

Señor.

ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE INCREMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO RICO ARIAS.

DEMANDADO: JOSE MAURICIO RICO SILVA.

RADICADO: 00415-2011.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

WILLIAM JOSE PARRA SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.067.726.665 expedida en Agustín Codazzi Cesar, y portador de la Tarjeta Profesional número 295.064 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por la demandante, el joven **ANDRES MAURICIO RICO ARIAS** identificado con la C.C. No. 1.192.715.165 de Valledupar- Cesar. Por medio del presente escrito me dirijo a usted de la manera más respetuosa para presentar subsanación de la demanda dentro del **PROCESO DE REGULACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS – AUMENTO**, en contra del señor **JOSE MAURICIO RICO SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía Número 74.186.07 y domiciliado en Bogotá con correo electrónico: mauricioricosilva@hotmail.com, estando en termino para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, contra el auto proferido el día 27 de enero del 2022 y publicado por estado 28 de enero del 2022, y lo hago de la siguiente manera:

SUSTENTO DEL JUZGADO

El despacho judicial por medio de auto fechado 27 de enero del 2022 y publicado por estado 28 de enero del 2022; indico a groso modo que la demanda no se subsano, porque;

“Si bien al subsanar insiste que no debe agotar el mismo porque solicitó la práctica de medida cautelar evitando el requisito de procedibilidad, independientemente si la misma es decretada o no, pues basta con su solicitud. Además, reiteró, que si bien es cierto, que en el presente asunto debe dársele aplicación al artículo 397 del C. G. del P., que regula estas solicitudes para personas mayores, considerando que se trata de un trámite a continuación dentro del mismo proceso de alimentos, no es menos, que como se le aclaró a la apoderada judicial en auto inadmisorio, la Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, determinó que el trámite a impartírsele es el proceso verbal sumario, ya que se encuentra enlistado para

surtirse como tal en el artículo 390-2 C. G. del P. cuya finalidad es la garantía del derecho a la defensa”. (Auto del 27/01/22)

SUSTENTO DEL RECURSO:

En la presentación de este recurso desarrollaremos tres puntos inherentes a la viabilidad de la presentación de la solicitud de aumento de cuota alimentaria sin la necesidad de recurrir al requisito de conciliación extrajudicial, siempre y cuando se inste una medida cautelar.

1. Desarrollo del artículo 590 Parágrafo primero del C.G.P.
2. Desarrollo del Artículo 397 del C.G.P. y Jurisprudencia.
3. Desarrollo de la jurisprudencia sobre la viabilidad de la Medida Cautelar para poder recurrir directamente.

PRIMERO: Al igual que en la demanda, como en la subsanación se expone en este recurso, en relación a este punto que como parte demandante se está cumpliendo a cabalidad con lo indicado en el artículo 590 parágrafo primero del C.G.P.

*PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, **cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez**, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Negrilla fuera del Texto)*

Se asevera en la norma que el hecho de presentar medidas cautelares o provisionales da lugar a remitirse directamente al juez, sin necesidad alguna de agotar la etapa de conciliación.

SEGUNDO: En desarrollo del “Artículo 397. Alimentos a favor del mayor de edad (...)

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria (...)” (Código General del Proceso)

En el mismo sentido expongo que con relación al trámite de solicitud de aumento, disminución y/o exoneración de cuota alimentaria, la jurisprudencia ha indicado que en este tipo de proceso no es necesario agotar el requisito de procedibilidad.

*“Corolario de todo lo dicho, es que, para deprecar, según el caso concreto, la exoneración de la cuota alimentaria, basta con la simple petición elevada por el interesado dirigida al funcionario que fijó mediante sentencia la obligación a cargo del alimentario, a fin de que se tramite a continuación dentro del mismo proceso, **sin***

necesidad de agotar el requisito de procedibilidad, pero siempre salvaguardando los derechos de las partes, y cumpliendo el rigor procesal que impone la ley”. (Sentencia STC 2503 – 2018 Corte Suprema de Justicia) (Negrilla Fuera del Texto)

“(…) Para este tipo de asuntos, no puede desconocerse lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, que enlista las cuestiones que deben ser tramitadas bajo el procedimiento verbal sumario.

Así, el numeral segundo de la mentada disposición contempla los de “fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias”, siempre y cuando, -resáltese- “no hubieren sido señalados judicialmente”.

De, lo anterior, denótese que el caso, como el que es ahora objeto de revisión, quedó excluido de la regla general descrita, como quiera que la solicitud elevada ante el despacho acusado, se presentó luego de que contra él, se fijara una cuota alimentaria en sentencia de 29 de septiembre de 2015.

En otras palabras, al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: “[L]as **peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria**” (…).

En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta – repítase-, con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto” (CSJ STC5710-2017, Abr. 27 de 2017, rad. 2017-00122-01, reiterado en CSJ STC19138-2017 No. 17 de 2017, rad. 2017-00704-01). (Negrilla Fuera del Texto)

TERCERO: Cabe exponer como refuerzo ha dicho recurso que las medidas solicitadas tienen fiel incidencia con el asunto discutido o mejor dicho **asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente**; lo que independientemente a que el honorable juez no las conceda, da lugar a que se considere apropiada a seguir con el trámite aun y cuando no se haya agotado requisito de procedibilidad, como bien lo expuso la Corte Suprema de Justicia.

“Luego de constatar lo precedente, se centró en dilucidar “(...) si la mera solicitud de medidas cautelares hace innecesario el agotamiento del trámite conciliatorio o, si por el contrario, el entendimiento de solicitud de medidas cautelares debe estar asistido de su procedencia (...)”.

Lo antelado, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1° del canon 590 del Código General del Proceso¹, “(...) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial (...)”.

*Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues “(...) **no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente**, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)”.*

De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, dispuso revocar lo actuado en ese litigio y, en su lugar, “(...) disponer el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de competencia (...)”. (Sentencia STC 10609-2016)

Por ultimo aunque este honorable despacho indique que,

“Aunado a lo anterior, se recuerda que dentro del proceso de alimentos se encuentra decretada y vigente, como medida cautelar el embargo del 20% de las cesantías del demandado JOSÉ MAURICIO RICO SILVA como miembro del ejército nacional de Colombia, para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria”.(Auto del 27/01/22)

Debe aclararse que existe otra medida cautelar la cual también se encuentra **asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente.**

- *En igual sentido se insta prohibición de la salida del país del señor **JOSE MAURICIO RICO SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía número 74.186.07, debido a su obligación que tiene como alimentante.*

¹ Norma vigente desde el 1° de octubre de 2012, conforme lo estatuye el numeral 4 de la regla 627 del Código General del Proceso.

Bajo tales argumentos es que insto muy comedidamente aplicar el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P. además el trámite del 397 Numeral 6 del C.G.P. y por ende en principio acceder la admisión de la demanda y concomitantemente conceder las medidas instadas.

Por lo cual se insta;

PETICIONES

En estos términos dejo sustentado el recurso, encontrándome dentro del término legal solicito a su honorable despacho reponga la decisión adoptada mediante auto de fecha día 27 de enero del 2022 y publicado por estado 28 de enero del 2022, teniendo en cuenta que según lo expuesto no se puede dejar en clara desprotección los derechos de mi apadrinado, el joven **ANDRES MAURICIO RICO ARIAS**, por estas razón se debe reponer el auto en mención y darle tramite al proceso, conforme al artículo 590 del C.G.P. además el trámite del 397 Numeral 6 del C.G.P.

Cordialmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. J. Parra Solano', is written over a large, stylized circular scribble. The signature is positioned above the printed name and identification details.

WILLIAM JOSE PARRA SOLANO

C. C. N° 1.067.726.665 de Agustín Codazzi - Cesar

T. P. N° 295.064 del C. S. de la J.